

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 397

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318900120230032401
Accionante:	Néstor Efraín Colmenares Ojeda
Accionados:	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sen. No. 096

Arauca (A), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2022)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por el señor **NESTOR EFRAÍN COLMENRAES OJEDA** contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A)**.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela¹

El señor **NESTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA**, demanda en acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, porque no responde la solicitud radicada el **16 de enero de 2023** concerniente a la cancelación de la medida de protección y colectiva del predio rural de su propiedad, denominado el “**ESPEJO**” ubicado en la vereda el Marrero del municipio de Tame Arauca. Trámite que complementó el pasado **06 de febrero** cuando remitió la documentación correspondiente y la entidad acusó recibido, pero han transcurrido más de ochenta y seis (**86**) días hábiles sin obtener el respectivo

¹ Presentada el 26 de mayo de 2023.

pronunciamiento; silencio que, a su juicio, supera el término previsto en los artículos 2.15.6.1.5., 2.15.6.2.2., 2.15.6.2.4., 2.15.6.2.8. y 2.15.6.2.9. del Decreto 640 de 2020 y el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 que dispone de sesenta **(60) días** prorrogables a otros **30 días** para emitir decisión de fondo.

Motivo por el cual, pide ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que profiera el acto administrativo de cancelación de la medida de protección del respectivo predio y proceda con el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Adjunta:

- *Copia formularia de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados. 16/01/2023.*
- *Oficio remisorio de documentos y constancia de envío. 06/02/2023.*

2.2. Trámite procesal

El *a quo* admite la acción de tutela² y concede dos (2) días a la accionada para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.3. Respuestas

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. La Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca³, refiere que como consecuencia de la solicitud elevada por el señor NESTOR EFRAIN COLMENARES OJEDA, profirió la **Resolución RN 00830 del 30 de mayo de 2023 “por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA- por solicitud de parte”**, donde dispuso:

“PRIMERO: INICIAR el estudio formal del requerimiento de cancelación de medida de protección bajo **ID 1097216** presentada a través del señor **NESTOR EFRÁIN COLMENARES OJEDA** con cédula de ciudadanía No. 17.581.937 de Arauca, quien presentó solicitud de cancelación de medida de protección colectiva RUPTA, respecto del predio **“EL ESPEJO”** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14257, ubicado en la vereda el Marrero del municipio de Tame, del Departamento de Arauca, anotación **No. 005 y 008**.

² Auto del 26 de mayo de 2023.

³ Janeth Tatiana Abdallah Camacho.

SEGUNDO: *Trasladar e incorporar las pruebas relacionadas en el acápite segundo de la presente actuación administrativa.*

DOCUMENTALES:

- I. *Las enunciadas en el acápite No. 2 del presente acto administrativo.*
- II. *Las aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander.*

TERCERO: *Decretar las siguientes pruebas:*

- *Oficiar y requerir al señor **NESTOR EFRAIN COLMENARES OJEDA** con cédula de ciudadanía No. 17.581.937, para que se acerque a la oficina del ministerio público o Dirección territorial de la Unidad de Restitución de Tierras más cercana a su lugar de residencia, a efecto de rendir ampliación de declaración, en el cual indiquen condiciones generales de venta del predio, con la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva, así como, precisar la voluntariedad y los motivos y circunstancias del presente trámite y si tienen relación con el conflicto armado interno.*
- *Recaudar por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la siguiente información: Consulta en la plataforma VIVANTO de **NESTOR EFRAIN COLMENARES EJEDA** con cédula de ciudadanía No. 17.581.937". (Sic).*

Asegura que notificó el acto administrativo el 31 de mayo de 2023.

En cuanto al procedimiento del respectivo trámite, indica que se encuentra regulado en el Decreto 640 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, "Por medio del cual se adiciona el Título 6 de la Parte 15 de Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"; donde establece que la entidad administradora del RUPTA⁴, a petición de parte, dentro de un término de **sesenta (60) días, contados desde que se someta a estudio el caso**, adelantará el trámite de inscripción o cancelación; término que puede ser prorrogado por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. Que, dentro del término reseñado desarrolla las siguientes etapas:

1. **Inicio Estudio Formal.** La entidad administradora del -RUPTA, expide acto administrativo mediante el cual inicia el estudio formal de la solicitud de inscripción o cancelación en el RUPTA. En el citado acto se incorporan las pruebas recaudadas hasta esa actuación y se decretan las pruebas que considere pertinentes, conducentes, necesarias y útiles. El inicio de estudio formal deberá ser comunicado a los terceros que puedan verse afectados directamente por la actuación administrativa, para que puedan aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

⁴ Registro Único de Predios y Territorios Abandonados. Es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados.

2. **Etapla Probatoria.** Inicia con ocasión al decreto de pruebas ordenado en el acto de inicio y su práctica no puede exceder del término establecido para el procedimiento administrativo de inscripción.
3. **Decisión de Fondo.** Una vez agotada la etapa probatoria, la entidad administradora RUPTA, procederá a expedir acto administrativo que decidirá sobre la inscripción o cancelación de la medida de protección individual o colectiva RUPTA.
4. **Publicación, notificación y recurso.** El acto administrativo que decide sobre la inscripción de la medida de protección individual RUPTA, se notificará al solicitante. Así mismo, se deberá publicar un aviso comunicando la decisión adoptada en la página web de la entidad. Contra el acto administrativo solo procede el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que a través del acto administrativo emitido el pasado 30 de mayo dio inicio de manera formal a la petición del accionante; por lo que, una vez se agoten las etapas de publicación en la página web, recolección de material probatorio y traslado de pruebas, procederá a emitir la decisión de fondo.

De otro lado, justifica la mora en la apertura del procedimiento, debido a los problemas estructurales que generan congestión administrativa para resolver oportunamente las solicitudes de inscripción o cancelación RUPTA.

Pide negar el amparo solicitado.

2.4. Decisión de Primera Instancia⁵

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A), niega el amparo solicitado, por cuanto, la entidad se encuentra dentro del término de sesenta (60) días que establece el artículo 2.15.6.2.4. del Decreto 640 de 2020, contados a partir de que somete a estudio el caso, cuyo examen formal inició el 30 de mayo de 2023 con la expedición del respectivo acto administrativo; adicionalmente, advierte que, la accionada se encuentra sujeta al sistema de turnos dispuesto para la resolución de las reclamaciones presentadas con anterioridad; motivos suficientes para considerar que la demandada no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

⁵ Sentencia del 08 de junio de 2023.

2.5. La impugnación⁶

El promotor del amparo inconforme con la decisión judicial, pide revocarla al considerarla incongruente porque no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho invocado; pues insiste en que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS vulneró el derecho fundamental de petición porque el término de sesenta (60) días, transcurre a partir de la radicación de la solicitud; es decir, desde el 17 de enero de 2023, y se entiende que es desde ese momento que la entidad acomete el estudio del caso tal como lo indica el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019. Además, que, si no hubiera interpuesto la acción de tutela, la demandada no se hubiera pronunciado.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.*⁷

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Tanto el señor NESTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA, quien interpone la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, como la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

⁶ Presentada el 13 de junio de 2023.

⁷ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

3.2.2. Inmediatez

Supera este requisito si se tiene en cuenta que desde la radicación de la solicitud -13 de enero de 2023- a la presentación de la acción de tutela- 26 de mayo de 2023-, transcurrieron cuatro (4) meses permaneciendo vigente la presunta vulneración al derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta.

3.2.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición formulado, este no tiene otro mecanismo de protección; por lo que, también se supera este requisito.

3.3. Problema jurídico

Determinar si el término dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 2.15.6.2.4. del Decreto 640 de 2020, inicia a partir de la radicación de la solicitud de inscripción o cancelación en el RUPTA o desde la apertura de la actuación administrativa. Con ello, establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, vulneró el derecho fundamental de petición al señor NESTOR EFRAÍN COLMENRAES OJEDA.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. Del derecho fundamental de petición

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial¹⁰: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹¹; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹². (...)”¹³

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁰ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galviz, entre otras.

¹¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹² Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N.º 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**¹⁴, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud¹⁵; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas¹⁶; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas¹⁷. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición¹⁸. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan¹⁹.

3.5. Examen de caso

El 26 de mayo del presente año, el señor NESTOR EFRAÍN COLMENARES OJEDA, acudió a este mecanismo excepcional porque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, no atendió la petición radicada el pasado 13 de enero y complementada el 06 de febrero respecto de la cancelación de la medida de protección y colectiva del predio rural de su propiedad, denominado el “*ESPEJO*” ubicado en la vereda el Marrero del municipio de Tame Arauca; incumpliendo el término de sesenta (60) previsto en el Decreto 640 de 2020 y en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.

El *a quo*, negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que la demandada dentro del trámite tutelar expidió la Resolución RN 00830 del 30 de mayo de 2023 -“*por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA- por solicitud de parte*”- y es a partir de ese momento que la entidad cuenta con los sesenta (60) días para

¹⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

decidir de fondo la solicitud; además, consideró que debe respetarse el sistema de turnos para resolver las peticiones radicadas con anterioridad.

Decisión que, el accionante impugna porque a su juicio, los sesenta (60) días transcurrieron a partir de la radicación de la solicitud y fue gracias a la activación de este mecanismo constitucional que la accionada se pronunció; por lo tanto, pretende que esta Corporación ordene a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que cancele la medida de protección en el RUPTA.

Para resolver la discusión planteada es necesario remitirnos al contenido del artículo 84 de la Ley 1955 de 2019²⁰, que literalmente señala:

“ARTÍCULO 84. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA). Adiciónese a la Ley 387 de 1995 <sic, 1997> un nuevo artículo, el cual quedará así:

Artículo 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. **Una vez recibida la solicitud,** o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. **La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.** El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original”.

A su turno, el artículo 2.15.6.2.4. del Decreto 640 de 2020, indica:

“Procedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. Con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, contados desde que se someta a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta. Este

²⁰ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

PARÁGRAFO. *La prórroga del término establecido en el inciso primero del presente artículo deberá ser decretada mediante un acto administrativo debidamente motivado, que contenga las razones que la justifican y el plazo requerido para culminar la actuación. Esta decisión deberá ser comunicada al solicitante a través del mecanismo más eficaz y contra él no procederá recurso alguno”.*

Nótese que, en efecto, según la exégesis del articulado, el término de **sesenta (60) días** que tiene la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para decidir la solicitud de registro o cancelación en el RUPTA empieza a partir de **que somete el caso a estudio; es decir, desde la apertura de la actuación administrativa.** Ahora, la norma no señala un término desde la radicación de la solicitud y la apertura formal del caso, tal situación conlleva a remitirse a las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición; precisamente porque, a partir del inciso 2º del artículo 13, establece que, **“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.** /negrilla fuera de texto original).

Es así que, desde el momento que el interesado ejerce el derecho de petición, la entidad está en la obligación de proporcionar respuesta de fondo y solventarla dentro del término legal establecido; para ello, según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015²¹ toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles. Demora que la entidad justificó debido a los problemas estructurales que

²¹ “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

generan congestión administrativa para resolver oportunamente las solicitudes.

Pero como quiera que, en el interregno del trámite de primera instancia la accionada expidió la **Resolución RN 00830 del 30 de mayo de 2023**, mediante la cual, dio apertura el estudio formal del caso, ordenó correr traslado de las pruebas aportadas y decretó otras, desapareció el motivo que dio origen a la solicitud de amparo; actuación administrativa que actualmente se encuentra dentro del término de sesenta (60) días para emitir una decisión de fondo. En tal sentido, no puede por esta vía residual y subsidiaria, ordenarse la cancelación de la medida de protección en el RUPTA como lo pretende el accionante, pues tal decisión depende, justamente, de los estudios y análisis que de manera célere debe adelantar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, dentro de los términos establecidos en las disposiciones anteriormente citadas.

Siendo así, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado, para en su lugar, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado; pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y, en consecuencia, la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”²².

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”²³

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”²⁴

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA- DESPACHO 02- Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

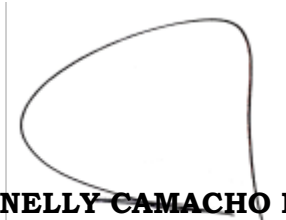
²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 08 de junio de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A)**, que negó el amparo solicitado; y en su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada